

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 30 de septiembre de 2020, señora Juez, le informo que el 10 de septiembre de 2020 fue recibido del correo [aygmemoriales@gmail.com](mailto:aygmemoriales@gmail.com) por parte del apoderado del demandante memorial mediante el cual solicita copia del auto mediante el cual se especifique las directrices para la realización del remate.

El proceso tiene fecha de remate para el 06 de octubre de 2020 a las 8:30 a.m.

Provea.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).**

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Albeiro de Jesús Galvis Tabares
Demandada	Maria Rosalva Quiceno de Aguilar
Radicado	05308 3103 001 2017 00373 00
Asunto	Reprograma fecha de remate
Auto int.	552

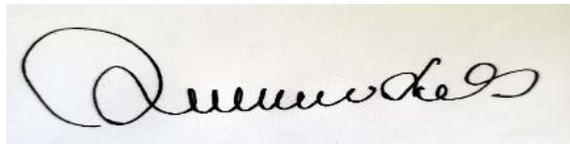
Vista la constancia que antecede, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, procedió el despacho a verificar, si dentro de los protocolos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura se encontraba alguno relacionado con el trámite de remates, con el fin de actuar bajo las directrices claras y así evitar futuras y posibles nulidades.

De lo anterior se destaca que hasta la fecha no se ha establecido un protocolo para la llevar a cabo las diligencias de remates, encontrando además que no es posible darle un manejo a la misma como si se tratara de una audiencia de tramite habitual, esto teniendo en cuenta que de conformidad con el Art. 451 del C.G. el P. se debe garantizar la reserva de la oferta, para lo cual no se cuenta con un sistema que dé cuenta de que se cumplió con dicha reserva; de otro lado no es viable la realización de dicha diligencia de manera presencial toda vez que no se puede calcular el número de personas que desean hacer postura para tomar medidas de Bioseguridad.

Así las cosas, se cancela la diligencia de remate programada para el 06 de octubre de 2020, y con el fin de no dejar por fuera de la agenda la diligencia de remate se fija como nueva **fecha el 06 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.** siempre y cuando se haya emitido protocolo para la realización de la misma o autorización de realizar dicha diligencia de manera presencial.

Para los efectos de conocer o establecer el tramite aplicable a las diligencias de remate, se ordena oficiar por secretaria al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que nos informe cual es el procedimiento a aplicar en las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

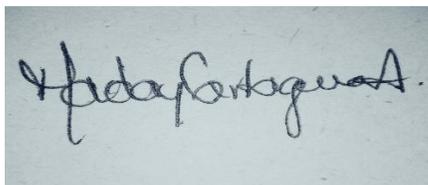
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 28 de 2020.- Se deja en el sentido que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estados del 14 de agosto de 2020.

Los cinco días para presentar los requisitos exigidos, transcurrieron los días 18, 19, 20, 21 y 24 de agosto de 2020. No se hizo pronunciamiento alguno.



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario Acumulado
Demandantes:	Mario de Jesús Pérez Roldan, Hidelma Elena Vélez de Pérez y Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Rafael Albeiro Arismendy
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00084-00
Auto (I):	549

Teniendo en cuenta que al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 12 de agosto de 2020, notificado por estados del día 14 de agosto de 2020 y que transcurrido el término para subsanar los defectos anotados, la parte ejecutante no dio cumplimiento a las exigencias planteadas por el Despacho, se rechazará la presente demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

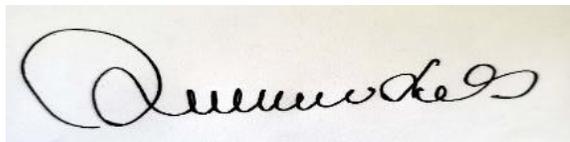
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA ACUMULADA adelantada por MARIO DE JESÚS PÉREZ ROLDAN, HIDELMA ELENA VÉLEZ DE PÉREZ y ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO en contra de

RAFAEL ALBEIRO ARISMENDY por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del presente asunto por medio de correo electrónico. Déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

MCA

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 30 de septiembre de 2020, señora Juez, le informo que dentro del proceso 2018-00156 se recibió memorial del correo [curibeabogado@hotmail.com](mailto:curibeabogado@hotmail.com) el 24 de septiembre a las 9:28 a.m. en el cual el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto que aprobó el remate toda vez que el lindero del inmueble quedo incompleto.

Provea.

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).**

Referencia	Ejecutivo Mixto
Demandante	John Jairo Vargas Maestre
Demandada	Juan Camilo Jaramillo López
Radicado	05308 3103 001 2018 00156 00
Asunto	Corrige auto
Auto int.	555

Mediante Auto N° 411 del 04 de agosto de los corrientes, proferido dentro del proceso de la referencia, se aprobó diligencia de remate, incurriéndose en los siguientes errores:

1 En el numera PRIMERO inciso segundo de la parte resolutive de dicho auto al indicar la cabida del inmueble se indicó lo siguiente:

*“La matrícula inmobiliaria No. 012-28079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia, Un lote de terreno situado en el Paraje San Esteban, del municipio de Girardota (Antioquia) hoy con la nueva formación catastral ubicado en el paraje Portachuelo, del mismo municipio, **de una cabida aproximada de mil doscientos metros cuadrados (2200 mts<sup>2</sup>)**, será destinado a una construcción de una vivienda campesina, llamada San Antonio No. 2, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el SUR con propiedad de los presbíteros Hoyos Gómez en una longitud de 64,70 metros, por el OCCIDENTE con propiedad de la señora Camila Vélez, en una longitud de 34,30 metros, por el Norte con proyecto de acceso carretable que cumpla con una*

*pendiente o inclinación moderna para cualquier vehículo automotor, en una longitud de **13,20** metros y encierra.”*

Omitiéndose la palabra “dos”, situación que fue corregida mediante auto 537, sin embargo persistió un error al indicarse la longitud del lindero del Norte indicándose que era en una longitud de **13,20** en lugar de **53,20**; omitiéndose además el lindero correspondiente al Oriente y siendo lo correcto el siguiente texto:

La matrícula inmobiliaria No. 012-28079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia, Un lote de terreno situado en el Paraje San Esteban, del municipio de Girardota (Antioquia) hoy con la nueva formación catastral ubicado en el paraje Portachuelo, del mismo municipio, de una cabida aproximada de dos mil doscientos metros cuadrados (2200 mts<sup>2</sup>), será destinado a una construcción de una vivienda campesina, llamada San Antonio No. 2, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el SUR con propiedad de los presbíteros Hoyos Gómez en una longitud de 64,70 metros, por el OCCIDENTE con propiedad de la señora Camila Vélez, en una longitud de 34,30 metros, por el Norte con proyecto de acceso carreteable que cumpla con una pendiente o inclinación moderna para cualquier vehículo automotor, en una longitud de **53,20** metros **y por el ORIENTE con propiedad de las vendedoras en una longitud de 13.20 metros y encierra.**

Así las cosas, toda vez que se incurrió en un error involuntario en el auto del 04 de agosto de 2020, este Despacho lo corregirá, como quiera que el art. 286 del C.G.P. permite la corrección de errores en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive *o influyan en ella.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA,**

#### **R E S U E L V E:**

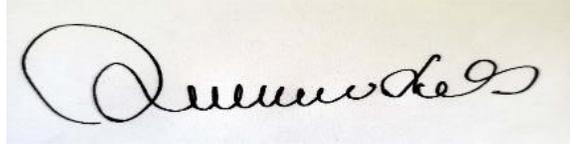
**Primero:** Corregir el auto 411 del 04 de agosto de 2020, en su numeral PRIMERO el cual quedará así, teniendo en cuenta las correcciones realizadas mediante auto 537:

PRIMERO. APROBAR la diligencia de remate realizada el día 5 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m., en virtud de la cual, se adjudicó el siguiente bien inmueble:

La matrícula inmobiliaria No. 012-28079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia, Un lote de terreno situado en el Paraje San Esteban, del municipio de Girardota (Antioquia) hoy con la nueva formación catastral ubicado en el paraje Portachuelo, del mismo municipio, de una cabida aproximada de dos mil doscientos metros cuadrados (2200 mts<sup>2</sup>), será destinado a una construcción de una vivienda campesina, llamada San Antonio No. 2, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el SUR con propiedad de los presbíteros Hoyos Gómez en una longitud de 64,70 metros, por el OCCIDENTE con propiedad de la señora Camila Vélez, en una longitud de 34,30

metros, por el Norte con proyecto de acceso carreteable que cumpla con una pendiente o inclinación moderna para cualquier vehículo automotor, en una longitud de **53,20 metros y por el ORIENTE con propiedad de las vendedoras en una longitud de 13.20 metros y encierra.**

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre veintitrés (23) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez,

Me permito informarle que en el presente proceso ejecutivo hipotecario 2014-00305, con acumulado 2015-00066, el día 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo diligencia de remate, cuya subasta fue declarada desierta por falta de postores.

El apoderado judicial de la parte demandante en acumulación, allegó escrito el día 13 de marzo de 2020, visible a folio 540 del proceso 2014-00305, mediante el cual solicita al despacho fijar nueva fecha para diligencia de remate del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Es importante anotar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Y por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020, y desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado	05308-31-03-001- <b>2014-00305</b> -00
Acumulado	05308-31-03-001- <b>2015-00066</b> -00
Asunto	Fija fecha para diligencia de remate
Auto de sust.	0180

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho que la solicitud que hace el libelista, de fijar fecha para diligencia de remate, es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 457 del C. G. P., y en consecuencia, accede a la misma.

Señala dicha norma que, *“siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*

*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”*

El avalúo que actualmente rige la subasta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-669, fue determinado mediante auto de septiembre 3 de 2019, en la suma de **\$2.746.082.165**, el que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que se resolvió mediante auto del 14 de noviembre de 2019, no reponiendo el mismo, y negó por improcedente el recurso de apelación.

Con base en el avalúo antes citado, se realizó la primera subasta el día 27 de febrero de 2020, declarando desierto el remate por falta de postores, cuya acta obra a folio 539.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite del proceso, se procede a **fijar el día 13 del mes de mayo del año 2021 a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado **con M.I. No. 012-669** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, el que fue valorado en la suma de **\$ 2.746.082.165**.

Se advierte que, la realización de la diligencia estará sujeta a que para esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura haya emitido el protocolo, técnico y tecnológico que permita garantizar la reserva de las posturas.

Será postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo dado al bien, (Artículos 448 y 457 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la subasta pública.

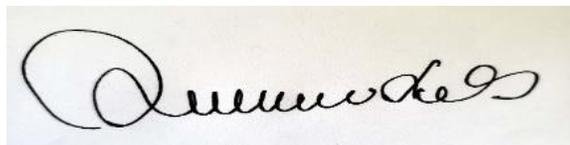
La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo. 452 C. G. P.)

La parte interesada deberá elaborar el aviso en los términos del artículo 450 del C. G. P., el que será publicado por una vez, un día Domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en el periódico El Colombiano, El Mundo o El Espectador, que son de amplia circulación en el lugar.

Una copia informal de la página del periódico se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación.

Con la copia de la página del periódico en la que se haya hecho la publicación del aviso, deberá allegarse el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Artículo. 450 No. 6, inc. 2 C. G. P.)

### **NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre dieciocho (18) de 2020.**

Solicita el apoderado de la parte demandada solicita se liquide las costas en primera y segunda instancia.

El presente proceso se encuentra terminado y archivado en la caja 23 de 2019.

El memorial allegado al correo institucional fue remitido del correo [rhsy@yahoo.com](mailto:rhsy@yahoo.com) el 04 de agosto de 2020, el cual es diferente al que se inscribió en la lista de Abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura, que es [raulhsy@yahoo.com](mailto:raulhsy@yahoo.com).



**Maday Cartagena Ardila**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

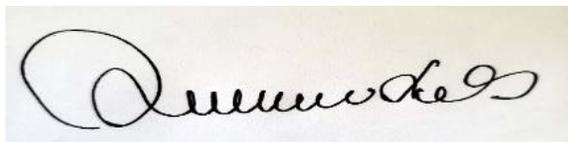
Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandantes:	José Miguel Piedrahita Restrepo
Demandado:	Gloria Amparo Suarez Zuluaga
Radicado:	05308-31-03-001-2015-00166-00
Auto (S):	178

Revisado el proceso de la referencia, se observa que por auto calendado 28 de agosto de 2019, se dispuso cumplir con lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín en auto calendado 14 de agosto de 2019 y se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia realizada por la Secretaría del Despacho (fl.187 fte y vto); por lo tanto no se dará trámite a la solicitud de liquidación de costas allegada.

Se requiere al abogado solicitante para que en lo sucesivo allegue los memoriales y/o solicitudes del correo electrónico que tiene inscrito, con el fin de dar cabal cumplimiento a los lineamientos de validez y autenticidad de que trata el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre veintitrés (23) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que, de la revisión hecha al proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2019-00004, se advierte que el mismo cuenta con sentencia que ordenó seguir la ejecución, de fecha 13 de febrero de 2020, en la que además, se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-73195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y condenó en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante las que fueron liquidadas, según acta visible a folio 216 del C.1 del expediente, y aprobadas por auto del 9 de marzo de 2020, notificado por estado 037 del 10 de marzo de 2020 (fl. 216 vto).

La parte demandante, mediante escrito allegado el día 13 de marzo de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que aprobó la liquidación de costas, visible a folio 218 y 219, el cual se encuentra pendiente de trámite.

El día 3 de julio de 2020, se allegó el Despacho comisorio 018, proveniente de la Inspección de Policía, sobre el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-73195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, debidamente diligenciado.

De lo narrado en las diligencias de secuestro se da cuenta que una hija del demandado, Eduardo Walter de la Milagrosa López Gil, de nombre Erika, al parecer es tenedora, en calidad de arrendataria de una fracción del bien, la que no se determinó, y tampoco se aportó prueba documental que acreditara la relación tenencial del bien, lo que motivó a la apoderada judicial de la parte actora para solicitar declaraciones e interrogatorio de parte en la diligencia, petición que fue negada por el Inspector de policía, debido a que sus funciones debían limitarse al objeto de la comisión y no a funciones de tipo jurisdiccional, por lo que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la negativa del comisionado, ratificándose dicho funcionario en la decisión adoptada y procedió a realizar las advertencias de ley, tanto al demandado como a su hija Erika, de que en adelante debían entenderse con el secuestro en todo lo relacionado con el bien inmueble secuestrado. Sobre el recurso de apelación no hubo pronunciamiento alguno.

Se pudo constatar igualmente que, no se presentó oposición alguna a la diligencia de secuestro del bien.

Es importante anotar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Y por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020, y desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

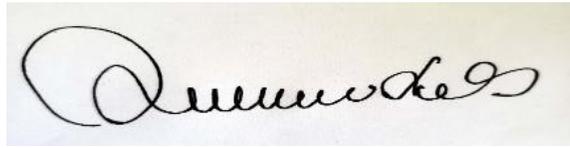
Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Fondo de Empleados FEISA
Demandado	Mónica Pedraza Velásquez y Otro.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00004-00
Asunto	Agrega comisorio.
<b>Auto int.</b>	<b>0528</b>

Vista la constancia que antecede, ha de indicarse que sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto que aprobó las costas, se resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días, conforme a lo previsto por el artículo 319 del C. G. P.

Para los efectos de ley se agrega al expediente el despacho comisorio No. 018 del 29 de abril de 2019, obrante a folios 224 a 246 del expediente, debidamente diligenciado.

De conformidad con el artículo 40 del C. G. P., se pone a disposición de las partes por el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto, para que soliciten nulidades, si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 30 de 2020.** Se deja en el sentido que la presente demanda fue inadmitida el 16 de septiembre de 2020, dentro del término para subsanar, el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito en el cual informa que el demandado realizó el pago total de la obligación por lo cual manifiesta que retira la demanda y sus anexos

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Luis Emilio Sánchez Ramírez y otra
Demandado:	Jesús Hernán Montoya Grajales
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00114-00
Auto (I):	561

Por así permitirlo el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la presente demanda al apoderado judicial del ejecutante.

Se insta al vocero judicial de la parte demandante, para que proceda a actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, a fin de cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

**CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Martes 29 de septiembre de 2020. Hago constar que en el proceso 2017-386, mediante auto del 22 de septiembre de 2019 se programó diligencia de remate para el 31 de octubre de 2019<sup>1</sup>; que el 30 de octubre de 2019, el apoderado de la parte ejecutada interpone incidente de nulidad por indebida notificación<sup>2</sup>; que llegado el día y la hora programada se realiza la diligencia de remate, donde fueron adjudicados los bienes rematados a Juan Pablo Jaramillo Londoño Representante Legal de la Sociedad Proyectos Mi Tierra S.A.S., al señor Juan Felipe Sierra Álzate y al señor Fredy Hernando Hernández Ríos<sup>3</sup>.

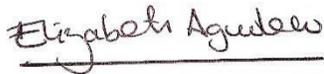
La nulidad formulada fue resuelta mediante auto del 13 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, en el cual fue declarada infundada la aspiración de declaratoria de nulidad y se procedió a aprobar el remate.

Nuevamente el apoderado de la parte ejecutada interpone incidente formulando nuevamente nulidad el 27 de febrero de 2020<sup>5</sup>, que le fue rechazada por infundada mediante auto del 02 de marzo de 2020<sup>6</sup>, notificado por estados del 03 de marzo del mismo año y el 06 de marzo de 2020, dentro del término legal, el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, reposición que fue rechazada de plano mediante auto del 12 de marzo de 2020 y concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo<sup>7</sup>.

Que en virtud de la suspensión de términos, del cambio intempestivo de secretaria y lo que esta situación de difícil acceso a las instalaciones del juzgado ha representado, solo hasta el 28 de septiembre de 2020 fue remitido de manera virtual el expediente al Tribunal Superior de Medellín a fin de resolver el recurso concedido.

Finalmente le informo señora Juez que la apoderada de Jivesa S.A. la Dra. Andrea Betancur, vía correo electrónico solicita de entrega de títulos.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

---

1 Auto programa fecha para diligencia de remate fol. 308 físico.

2 Incidente de Nulidad fol. 329 físico.

3 Diligencia de remate fol. 345 físico.

4 Auto resuelve nulidad y aprueba remate fol. 390 físico.

5 Incidente de Nulidad fol. 425 físico.

6 Auto resuelve nulidad fol. 436 físico.

7 Auto rechaza recurso fol. 440 físico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota - Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2017-00386-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Ejecutante:	Jivesa S.A
Ejecutado:	Gama Broker S.A.S
Auto Interlocutorio	<b>559</b>

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en vista de la solicitud de entrega de títulos realizada Dra. Andrea Betancur apoderada de la ejecutante Jivesa S.A., el Despacho considera necesario en esta oportunidad y de cara al caso concreto, abstenerse de entregar cualquier dinero implicado en el proceso.

La razón es, que si bien lo apelado es un auto, el que negó por segunda vez la nulidad formulada en este proceso por la parte demandada, y que incluso el recurso fue concedido en el efecto devolutivo conforme a la prescripción legal, lo cierto es que si eventualmente tal alegación prosperara, dicho dinero se vería comprometido, en la medida en que está atacando la validez misma del proceso adelantado y que dio lugar a la diligencia del remate que causa el recurso económico que se reclama.

Así las cosas, y para actuar de forma prudente, el Despacho entiende que debe apegarse a la preceptiva establecida en el inciso 2º del Numeral 3 del artículo 323 CGP, en el entendido que no puede hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación de la decisión que los involucra, que en este caso es el asunto la nulidad invocada.

En consecuencia, no se hará entrega de los dineros solicitados por la apoderada de la ejecutante Jivesa S.A, hasta tanto no sea resulta la apelación concedida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el día 12 de marzo de 2020 se recibió en este despacho el extraproceso con radicado 1052, en el cual el señor Mario Alberto Sierra Mesa, obrando por medio de apoderado judicial, solicita se dije fecha y hora para realizar inspección judicial a la edificación ubicada en la Calle 17 No. 13-12 del Municipio de Barbosa, para efectos de constatar si la misma se realizó violando la licencia de construcción 198 de 2017, concretamente en lo referente a la altura de las losas, las vigas, la cubierta y la parte posterior de la edificación.

Además le informo que la programación de la agenda va en mayo del año 2021.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Extraproceso.
Solicitante	Mario Alberto Sierra Mesa.
Contraparte	Libardo de Jesús Macías Torres y Otros.
Radicado	1052
Asunto	Avoca conocimiento y fija fecha para inspección judicial.
<b>Auto Int.</b>	<b>0483</b>

Vista la constancia que antecede, encuentra esta funcionaria judicial que este Juzgado es competente para conocer de la presente petición sobre prueba extraprocesal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 No. 10 del C. G. P.

La inspección judicial como prueba extraprocesal está regulada por el artículo 189 del C. G. P., la cual podrá practicarse sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso; la misma es procedente con o sin intervención de perito, y podrá practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo que sea sobre libros y papeles de comercio.

Se observa del escrito de solicitud de prueba extraprocesal, que la misma es con el fin de practicar inspección judicial sobre la edificación ubicada en la Calle 17 No. 13-12 del Municipio de Barbosa, para efectos de constatar si la misma se realizó violando la licencia de construcción 198 de 2017, concretamente en lo referente a la altura de las losas, las vigas, la cubierta y la parte posterior de la edificación; no se solicita la intervención de perito ni la citación de la futura contraparte, lo que es factible conforme al artículo 189 ya citado, y se evidencia lo anterior toda vez que en el acápite de la notificaciones no se señaló dirección alguna que corresponda a los futuros demandados ni al propietario o propietarios de la edificación, pues tampoco se acreditó sobre la titularidad del dominio de la edificación a inspeccionar.

Ahora, si bien la norma permite que este tipo de prueba se realice sin la presencia de perito o experto, en el caso concreto, se entiende que se amerita su presencia, por los conocimientos técnicos que se requieren, y por ello, se designa como perito a HÉCTOR JAIME HERNÁNDEZ, ingeniero civil, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, con Celular: 310 835 80 63, Email: [heja19@gmail.com](mailto:heja19@gmail.com), a quien se le debe comunicar su nombramiento y ponerle a disposición la licencia de construcción y demás documentos que requiera el perito para el estudio respectivo y permitir el acceso al lugar para hacer las mediciones concretamente sobre los puntos que versará la diligencia de inspección judicial, de que da cuenta el escrito del extraproceso.

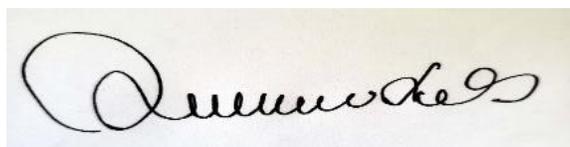
El perito deberá realizar el dictamen y allegarlo al Despacho con 30 días de antelación a la fecha de la diligencia que aquí se programa, sin el cual no se podrá llevar a cabo la misma.

Los gastos que ocasione dicha prueba, incluido el transporte de la juez y de la secretaria, lo mismo que los gastos de la pericia y los honorarios que se le fijen, corren por cuenta del solicitante de la prueba.

Consecuente con lo anterior se avoca conocimiento del presente asunto y se fijará fecha y hora para la práctica de la inspección judicial deprecada, **el día viernes 7 del mes de mayo del año 2020, a las 8:30 A. M.**, lo cual se hará por esta funcionaria judicial, por mandato del artículo 171 del C. G. P., diligencia que tiene como fin constatar la altura de las losas, las vigas, la cubierta y la parte posterior de la edificación, de cara a la pericia previamente practicada.

En lo que respecta a la solicitud de ordenar fijar el auto que señale fecha y hora para la diligencia, en la entrada de la edificación, con el fin de que quienes habiten el inmueble no se opongan a la visita, el Despacho accede a la misma, con el fin de que tengan conocimiento de la realización de la diligencia y permitan el acceso del perito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style on a light-colored background.

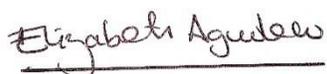
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

## Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado Nro. 2020-00143 fue radicada en el despacho vía correo institucional el 16 de septiembre de 2020; que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la parte demandada; igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. BIBIANA MARÍA SALDARRIAGA ACEVEDO el cual es: [saldarriagacorreaic@hotmail.com](mailto:saldarriagacorreaic@hotmail.com).

Girardota, 30 de septiembre de 2020



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00143-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	DIEGO FERNANDO TOBÓN ROLDÁN
Demandado:	ANDRÉS PALACIO VILLEGAS
Auto Interlocutorio:	<b>560</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por DIEGO FERNANDO TOBÓN ROLDÁN, en contra de ANDRÉS PALACIO VILLEGAS, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá indicar con claridad cuál es la parte pasiva de la acción ordinaria, pues del escrito de la demanda no se desprende con claridad si se pretende demandar en contra del señor ANDRÉS PALACIO VILLEGAS, a la sociedad ORAL MEDIC SERVICIOS S.A.S. o a ambos.

- B)** En el evento que la parte demandada sea la sociedad ORAL MEDIC SERVICIOS S.A.S. aportará certificado de existencia y representación de la misma con menos de un mes de expedición.
- C)** Aclarar los extremos en que se desarrolló la pretendida relación laboral, toda vez que en los hechos de la demanda indica que el extremo final es el 21 de agosto de 2019, en las pretensiones manifiesta como extremo final el 6 de febrero de 2020.
- D)** Aportará prueba documental “ADRES” la cual fue relacionada en el acápite de pruebas, pero no fue allegada con la demanda.
- E)** Enunciar en el acápite de pruebas los documentos allegados a folios 37 a 44 y 57 a 72 de la demanda digital.
- F)** Aclarará la prueba denominada interrogatorio de parte, toda vez que este se practica es al demandando o representante legal de la sociedad demandada, por lo que deberá hacer claridad si lo que se pretende es que se reciba su testimonio y en caso afirmativo indicará las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados.
- G)** Debe aportar un nuevo poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda, identificando claramente la parte pasiva de la demanda, el cual, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 deberá tener antefirma y la dirección electrónica de la apoderada.
- H)** Aportar un nuevo cuerpo de la demanda en el cual se subsanen los requisitos exigidos, identificando la parte demandada correctamente, aclarando los fundamentos fácticos y lo que se pretende.
- I)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará al demandado, este dato conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- J)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es saldarriagacorreajc@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- K)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

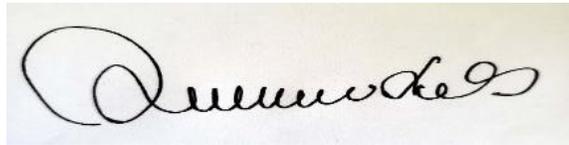
## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

## **RESUELVE**

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por DIEGO FERNANDO TOBÓN ROLDÁN, en contra de ANDRÉS PALACIO VILLEGAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

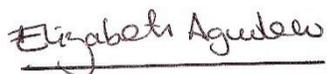
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

## Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00141 fue radicada al despacho vía correo institucional el 15 de septiembre de 2020 y que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada PAPELSA S.A.; igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Carlos Alberto Ballesteros Barón el cual es: [cballest@hotmail.com](mailto:cballest@hotmail.com).  
Girardota, 30 de septiembre de 2020



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00141-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RUBÉN DARÍO MORENO MUÑETON Y OTROS
Demandado:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>545</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por RUBÉN DARÍO MORENO MUÑETON Y OTROS en contra de PAPELSA S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación física y electrónica de cada uno de los demandantes, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- B)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará al demandado, este dato conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- C)** Debe aportar un nuevo poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda, mismo que deberá ser dirigido a la Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota.
- D)** Deberá razonar adecuadamente la cuantía de cada una de las pretensiones invocadas.
- E)** Debe allegar de manera legible la prueba documental que obra a folios 75 a 122, 317 a 365 y 583 a 635, la cual consta de comprobantes de nómina de los señores GILDARDO ANTONIO RAMÍREZ, LUIS ALFONSO JARAMILLO y SAUL ANTONIO MARÍN OSORNO.
- F)** Aportará el poder y las pruebas relativas al señor JOSÉ LEÓN GUTIÉRREZ SERNA, las cuales no fueron aportadas con la demanda.
- G)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada Carlos.cruz@papelsa.com, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda en esa empresa, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.
- H)** Envió el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es cballest@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- I)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

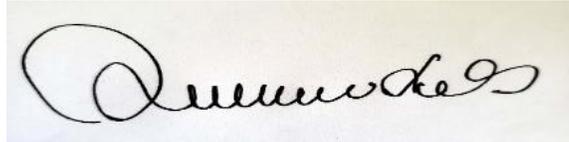
## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

## **RESUELVE**

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por RUBEN DARÍO MORENO MUÑETON Y OTROS, en contra de PAPELSA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

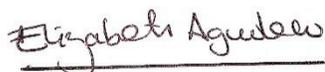
## Contancia

Le informo señora Juez que la solicitud de notificación fue radicada al despacho vía correo institucional el 29 de julio de 2020; que previo a resolver dicha solicitud se requirió a la parte demandante para que aportara el Certificado de Existencia y Representación o Certificado de Cámara de Comercio de la empresa demandada con fecha de expedición no superior a 3 meses, a fin de verificar el correo actual para notificaciones judiciales de Mincivil S.A. y que dicha solicitud fue atendida el 17 de septiembre de 2020.

Igualmente le comunico, que revisada la notificación realizada a la Sociedad demandada Mincivil S.A, ésta fue enviada al correo [storo@mincivil.com](mailto:storo@mincivil.com), correo autorizado para notificaciones judiciales conforme el certificado de cámara de comercio actualizado, pero la demanda para traslado se encuentra incompleta, en desorden y con folios ilegibles.

Girardota 30 de septiembre de 2020

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.**

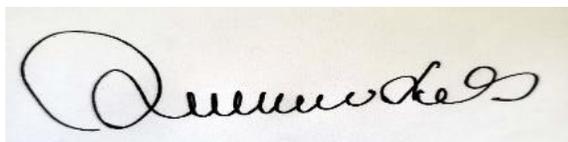
**Girardota - Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00289-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Jorge Hernán Rendón Rodas
Demandado:	Mincivil S.A.
Auto Sustanciación:	<b>540</b>

De conformidad con la constancia que antecede, no será tenida en cuenta las notificaciones personales realizadas a la parte demandante, en virtud que la demanda le asiste el derecho a conocer íntegramente el expediente.

Por lo anterior, se dispone por parte de la secretaría del despacho se le haga entrega del expediente completo digitalizado a la parte activa a fin de que proceda a repetir la referida notificación, la cual deberá ser enviada al Dr. Darío Posada Castro al correo [darpoca@hotmail.com](mailto:darpoca@hotmail.com).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



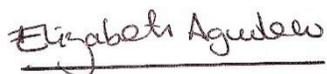
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

## Contancia

Miércoles 30 de septiembre de 2020. Le informo señora Juez que a la solicitud de desistimiento de la demanda, se le dio traslado el 18 de septiembrea la parte demandada por el término de 3 días, dando así cumplimiento al numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., término que corrió del 21 al 23 de septiembre de 2020, sin que se presentara oposición.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO** **Girardota- Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00205-00
Proceso:	Ordinario laboral de Única Instancia
Demandante:	Marco Fidel Moreno Muñoz
Demandada:	Integridad S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>542</b>

En el proceso ordinario laboral promovido por MARCO FIDEL MORENO MUÑOZ en contra de INTEGRIDAD S.A.S., procede el Despacho a pronunciarse frente al desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora para determinar la procedencia de la terminación del proceso,

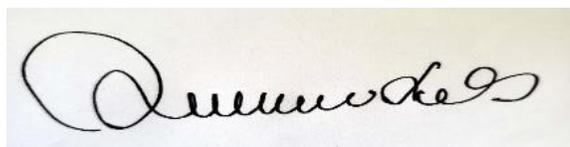
#### CONSIDERACIONES

Observado el plenario, advierte el Despacho que el demándate coadyuvado por su apoderado, mediante memorial presentado vía correo electrónico del despacho el 16 de septiembre, presenta desistimiento.

Conforme la constancia secretarial que antecede, el memorial en comento fue puesto en traslado a la parte demandada por el término de 3 días, dando así cumplimiento al numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., sin que se presentara oposición. Así las cosas, esta judicatura se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

Por tanto, atendiendo a que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 314 del C.G.P se aceptará la misma y en consecuencia se ordenará el archivo del expediente. Désele salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

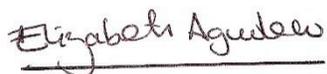
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

## Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00137 fue radicada al despacho vía correo institucional el 8 de septiembre de 2020; que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada ARBORIT S.A.S.; igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. Juliana Soto Restrepo el cual es: [juridicasotorestrepo@gmail.com](mailto:juridicasotorestrepo@gmail.com).

Girardota, 30 de septiembre de 2020



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00137-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Miller Chaparro Vásquez
Demandado:	ARBORIT S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>538</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por MILLER CHAPARRO VÁSQUEZ, en contra de ARBORIT S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación física y electrónica del demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- B)** Debe aportar un nuevo poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

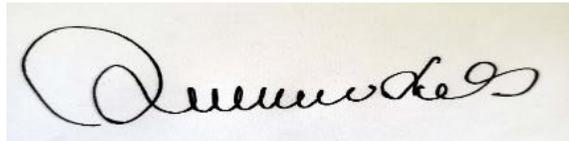
### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MILLER CHAPARRO VÁSQUEZ, en contra de ARBORIT S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



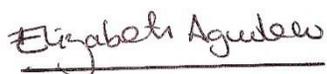
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

## Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00135 fue radicada al despacho vía correo institucional el 7 de septiembre de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada FERRETERÍA TRADICIÓN S.A.S., igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. John William Álvarez Vásquez el cual es: [abogadojwav@une.net.co](mailto:abogadojwav@une.net.co).

Girardota, 30 de septiembre de 2020



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00134-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Carlos Alberto Carmona Álzate
Demandado:	Ferretería Tradición S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>535</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO CARMONA ÁLZATE, en contra de FERRETERÍA TRADICION S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica del demandante y de cada uno de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- B)** Debe aclarar la pretensión subsidiaria tercera en los numerales a, b, c, d, y f, en el sentido que en los hechos de la demanda manifiesta que le fueron pagadas las prestaciones sociales en debida forma durante la vigencia del vínculo laboral.
- C)** Estimaré razonadamente la cuantía de cada una de las pretensiones.
- D)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

### **DECISIÓN**

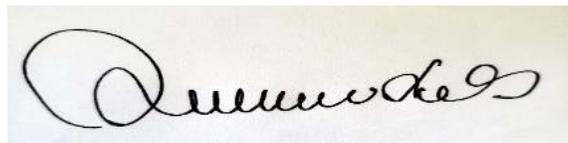
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CARLOS ALBERTO CARMONA ÁLZATE, en contra de FERRETERÍA TRADICION S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al Dr. JOHN WILLIAM ÁLVAREZ VÁSQUEZ, con T.P. 61.184 del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos de su designación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

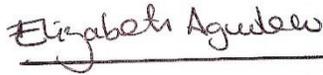


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

**Constancia:**

30 de septiembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 17 de septiembre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 18 al 24 de septiembre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación.  
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, treinta (30) de septiembre de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00109-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Delio de Jesús Bohórquez
Demandadas:	Municipio de Girardota y Junta de Acción Comunal Vereda el Yarumo
Auto Interlocutorio:	<b>551</b>

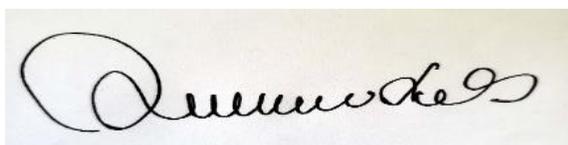
Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 09 de septiembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias formuladas por el Despacho y que además la apoderada de los demandantes solicita el retiro de la demanda; Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por DELIO DE JESÚS BOHORQUEZ, en contra el MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA EL YARUMO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



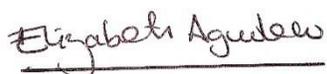
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

## Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado Nro. 2020-00142 fue radicada en el despacho vía correo institucional el 15 de septiembre de 2020; que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada PAPELSA S.A.; igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN el cual es: [cballest@hotmail.com](mailto:cballest@hotmail.com).

Girardota, 30 de septiembre de 2020



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00142-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS MARÍA LOPEZ ARIAS Y OTROS
Demandado:	PAPELSA S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>547</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUIS MARÍA LOPEZ ARIAS Y OTROS, en contra de PAPELSA S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación física y electrónica de cada uno de los demandantes, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- B)** Debe aportar un nuevo poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda, mismo que deberá ser dirigido a la Juez Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota.
- C)** Deberá razonar adecuadamente la cuantía de cada una de las pretensiones invocadas.
- D)** Debe allegar de manera legible la prueba documental que obra a folios 44 a 93, la cual consta de comprobantes de nómina del señor ERNESTO OLARTE.
- E)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará al demandado, este dato conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- F)** Acreditar el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada Carlos.cruz@papelsa.com, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda en esa empresa, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.
- G)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es cballest@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- H)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

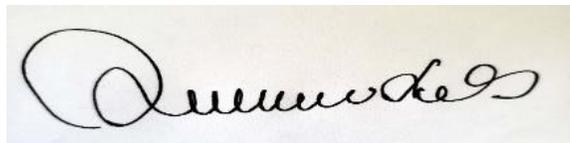
### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS MARÍA LOPEZ ARIAS Y OTROS, en contra de PAPELSA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de 2020

En el presente expediente, mediante auto del 3 de agosto de 2020 se aceptó el desistimiento que de la demanda hizo la parte demandante mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado, el día 30 de julio de 2020, proveído en el que además se dispuso condenar en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada como consecuencia del desistimiento, y se fijaron agencias en derecho por la suma de \$3.950.113.

Mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, desde el E-mail [dcvelasquezr@gmail.com](mailto:dcvelasquezr@gmail.com) el 6 de agosto de 2020 a las 3:40 P. M. la abogada Diana Cecilia Velásquez Rendón, quien obra como apoderada judicial del demandante, señor Jesús Alberto Palacio Restrepo, en el proceso de Revisión de avalúo con radicado 2019-00037, interpuso recurso de reposición frente a dicho proveído, concretamente en lo referente a la condena en costas procesales por desistimiento, y argumentó que, como precedente del auto impugnado, se encuentra una comunicación con fecha 3 de agosto de 2020, enviada por la entidad accionada, CENIT LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S, quien en su escrito no presenta oposición alguna al desistimiento, ni solicita de manera expresa condena en costas.

Se constató que la abogada Diana Cecilia Velásquez Rendón aparece registrada ante el Consejo Superior de la Judicatura con el Email: [diana\\_velasquez\\_abogada@hotmail.com](mailto:diana_velasquez_abogada@hotmail.com), diferente a aquel del cual remitió la comunicación.

Por parte de la Secretaría del Juzgado se procedió a constatar la veracidad de lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de recurso aludido, encontrando que el día 3 de agosto de 2020, no se recibió escrito alguno por parte de la entidad demandada; solamente el día 10 de julio, se recibió el escrito de sustitución de poder a que antes se hizo referencia; y tampoco la parte actora allegó, con el escrito de recurso, el aludido documento que dice remitió la parte demandada.

Por auto del 9 de septiembre de 2020 se reconoció personería a la abogada **SARA MARÍA RODRÍGUEZ CUERVO**, titular de la Tarjeta Profesional No. 301.125 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.016.064.346, para representar a la entidad demandada, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en virtud de la sustitución de poder que le hizo quien fungía como su apoderada judicial. Además, se corrió traslado secretarial del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora frente al auto del 3 de agosto de 2020, en lo referente a la condena en costas.

El término de traslado feneció el día 14 de septiembre de 2020 sin que la parte demandada se hubiera pronunciado frente al escrito de recurso presentado por la parte actora.

El día 11 de agosto de 2020 la parte demandada allegó escrito que titula como recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 3 de agosto de 2020, y expone que existe medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-25448, inscrita el 5 de junio de 2017; que el día 27 de diciembre de 2018, el señor Jesús Alberto Palacio Restrepo, transfirió el dominio del citado bien inmueble a María Luisa, Santiago y Valeria Palacio Trujillo; que la medida existente le es oponible a los nuevos titulares en razón de la publicidad del registro, por lo que pudieron vincularse y hacer valer los derechos dentro del proceso; que la sentencia que impuso la servidumbre sobre el bien inmueble en cita y determinó la indemnización a reconocer al demandante, data del 24 de enero de 2018, sentencia que no se ha registrado y fue devuelta por la oficina de registro porque el inmueble no se determinó por su área y linderos, no hecha por la parte demandada citó título de adquisición del inmueble y el señor Jesús Alberto Palacio Restrepo, ya no es el titular del mismo, y solicita al despacho que realice todas las actuaciones necesarias para subsanar las causales de devolución, y de esta manera poder proceder al registro; y finalmente solicita que antes de aceptar el desistimiento de la demanda el despacho haga un pronunciamiento respecto del cambio de la titularidad del dominio del bien, para establecer si se da por terminado el proceso o si se hace necesario vincular a los nuevos propietarios del predio objeto de imposición de servidumbre.

Este escrito fue remitido desde el Email [arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com](mailto:arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com) el cual no aparece registrado por la apoderada judicial de la parte demandada ante el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados; pues el correo que tiene allí registrado es [SARA.RODRIGUEZ475@HOTMAIL.COM](mailto:SARA.RODRIGUEZ475@HOTMAIL.COM), y se pudo constatar que simultáneamente comunicó la solicitud a la parte actora.

En escrito del 15 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada informa que se encuentra debidamente registrada ante el Consejo Superior de la Judicatura, y que se le tenga en cuenta el correo desde el cual envió la comunicación, ya referido; además pidió que se le imprima trámite al recurso presentado el día 11 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)**

<b>Referencia</b>	Proceso Verbal de Revisión de Avalúo por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009)
<b>Radicado</b>	05-308-31-03-001- <b>2019-0037-00</b>
<b>Demandante</b>	JESÚS ALBERTO PALACIO RESTREPO C. C. No. 70.107.745
<b>Demandada</b>	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Nit. 900.531.210-3
<b>Auto Int.</b>	<b>No. 0554</b>
<b>Decisión</b>	Deniega solicitudes y Resuelve recurso.

Vista la constancia que antecede, y con del fin de ser coherentes con la decisión que ha de adoptarse en este proveído, se resolverá en primer lugar sobre el escrito del 11 de agosto de 2020, presentado por la parte demandada, el cual intituló como recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la decisión adoptada el día 3 de agosto de los corrientes, auto que se notificó por estados del día 5 del mismo mes y año.

Establece el artículo 318 del C. G. P. que, por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, y tiene por finalidad la reforma o revocatoria del mismo; y agrega la norma que, el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten; en audiencia, si la decisión fue oral, o dentro de los 3 días siguientes, si fue escrita.

El artículo 319 ibídem, establece que el recurso de reposición se decidirá en la audiencia previo traslado en ella a la parte contraria; y en el evento de que sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por 3 días en la forma prevista por el artículo 110.

Tenemos entonces, que la parte demandada interpuso el recurso en oportunidad legal, en tanto lo hizo en el término de ejecutoria de la providencia que dijo impugnar, del 3 de agosto de 2020, mediante la cual se aceptó el desistimiento de la demanda hecho por la parte actora y se condenó en costas a la misma, como consecuencia del acto del desistimiento en cita.

Exige el artículo 318 del C. G. P. que, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten; y encuentra el despacho que la recurrente señala como puntos de inconformidad la existencia de medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-25448; que el señor Jesús Alberto Palacio Restrepo, transfirió el dominio del citado bien el día 27 de diciembre de 2018, y la medida existente le es oponible a los nuevos titulares en razón de la publicidad del registro; y que la sentencia que impuso la servidumbre sobre el bien inmueble data del 24 de enero de 2018 y no se ha registrado porque el inmueble no se determinó por su área y linderos, no se cita título de adquisición del inmueble y el señor Jesús Alberto Palacio Restrepo, ya no es el titular del mismo, lo que motivó la devolución, y solicita al despacho que realice todas las

actuaciones necesarias para subsanar las causales de devolución. finalmente solicita que antes de aceptar el desistimiento de la demanda el despacho haga un pronunciamiento respecto del cambio de la titularidad del dominio del bien, para establecer si se da por terminado el proceso o si se hace necesario vincular a los nuevos propietarios del predio objeto de imposición de servidumbre.

El Despacho advierte que las razones expuestas por la entidad recurrente no constituyen sustento fáctico ni jurídico contra la decisión impugnada, pues la inconformidad la plantea la togada frente a la sentencia que puso fin al proceso de imposición de servidumbre, donde la revisión del avalúo es lo que constituye el objeto de este trámite, y no frente a la decisión que aceptó el desistimiento de la demanda de revisión de avalúo que se tramita en este juzgado.

Lo anterior constituye argumento suficiente para no imprimir trámite al recurso interpuesto por la parte demandada frente a la providencia del 3 de agosto de 2020. Significa lo anterior que la providencia que aceptó el desistimiento de la demanda adquirió firmeza en ese aspecto, ya que es un derecho y facultad que puede ejercer en forma unilateral el actor, sin que nadie se lo pueda impedir.

Se evidencia pues, que la inconformidad sustancial que plantea la recurrente la finca en la no inscripción de la sentencia que impuso la servidumbre sobre el bien inmueble, que data del 24 de enero de 2018 por falta de determinación del área y linderos, no citación del título de adquisición del inmueble y que la titularidad del bien ya no se encuentra en cabeza del señor Jesús Alberto Palacio Restrepo, quien con posterioridad a la sentencia que dio lugar a este proceso, el día 27 de diciembre de 2018 transfirió el dominio del inmueble.

Ateniendo a lo anterior, la solicitud que eleva la parte recurrente para que se adopten las medidas necesarias para subsanar las causales de devolución citadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, no son óbice para la aceptación del desistimiento de la demanda, como ya se hizo, sino que más bien lo que constituyen es, fundamento para adoptar las medidas de aclaración, corrección y adición que hay que hacer a la sentencia, conforme a los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, trámite que corresponde adelantar, en este caso, ante el juez que profirió la sentencia.

En consecuencia, se denegará dicha solicitud.

Ya resuelta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, descendemos al segundo punto, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición invocado por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto del 3 de agosto de 2020, en lo atinente a la condena en costas que allí se hizo, como consecuencia de la aceptación del desistimiento de la demanda, en el sub lite, y a efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. De la providencia objeto del recurso**

La providencia objeto de impugnación corresponde, como ya se dijo, al auto del 3 de agosto de 2020, que aceptó el desistimiento de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, concretamente en lo que respecta a la condena en costas que se le hizo en favor de la parte demandada, como consecuencia del desistimiento.

### **1.2. De los fundamentos del Recurso.**

Los reparos que esgrime la apoderada judicial de la parte demandante contra esta decisión, se hacen radicar en el hecho de que la parte demandada no manifestó inconformidad alguna con la decisión de la parte actora, de desistir de las pretensiones de la demanda, ni solicitó condena en costas.

Solicita, en consecuencia, se mantenga la decisión en cuanto a la aceptación del desistimiento y reponer la condena en costas como agencias en derecho, allí dispuesta.

### **1.3. Trámite del recurso.**

El escrito de reposición, se dejó en traslado de la parte demandada por el término de 3 días, sin que se hubiera pronunciado al respecto, por lo que surtido dicho trámite, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Atendiendo a las razones expuestas por la recurrente para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a exonerar a la demandada de las costas que le fueron impuestas en el citado auto, con el argumento de que la parte demandada no se opuso al desistimiento, ni solicitó condena en costas, o si por el contrario, la condena en costas ha de mantenerse.

#### **2.1.1. Del recurso de reposición.**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen"

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad

única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

### **2.1.2. Fuente normativa de la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones de la demanda.**

Establece el artículo 316 del C. G. del P. en el inciso 3, que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Que no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, entre otros casos, cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, según lo previsto por el numeral 4 de dicha norma.

## **3. EL CASO CONCRETO**

Tenemos que la parte demandante en el escrito por medio del cual desistió de la acción de revisión de avalúo, no condicionó dicha solicitud a que no fuera condenada en costas, motivo por el cual el despacho sin necesidad de más trámites procedió a resolver, lo cual hizo por auto del 3 de agosto de 2020, aceptando el desistimiento, con la consecuencia legal de la condena en costas por dicho acto.

Es allí, cuando al conocer la decisión adoptada, la parte actora muestra su inconformidad con la condena en costas, e invoca el recurso de reposición y lo sustenta, manifestando que la parte demandada fue pasiva frente a la solicitud de desistimiento y tampoco mostró interés en que la parte demandante fuera condenada en costas, y surtido el traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, motivo por el cual, de un lado, entiende el despacho que la parte demandante desistió de la demanda convencida de que no iba a ser condenada en costas, y de otra parte, que ante el silencio de la parte demandada, dio a entender, que no está interesada en dicha condena.

Considera, entonces el despacho que existen méritos suficientes para reponer parcialmente la decisión impugnada del 3 de agosto de 2020, en lo referente a la condena en costas, de que da cuenta el numeral segundo de la parte resolutive, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

---

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

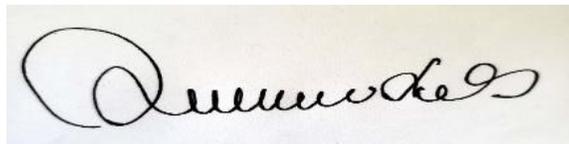
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de imprimir trámite al recurso de reposición y subsidiariamente, el de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la decisión adoptada por auto del 3 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud que eleva la parte recurrente para que se adopten las medidas necesarias para subsanar las causales de devolución citadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, toda vez que dicha gestión corresponde adelantarla ante el juez que profirió la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REPONER** parcialmente la decisión impugnada del 3 de agosto de 2020, en lo que respecta a la condena en costas de que da cuenta el numeral segundo de la parte resolutive, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante en el auto por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre dieciocho (18) de 2020.**

Solicita el apoderado de la parte demandada solicita se liquide las costas en primera y segunda instancia.

El presente proceso se encuentra terminado y archivado en la caja 23 de 2019.

El memorial allegado al correo institucional fue remitido del correo [rhsoy@yahoo.com](mailto:rhsoy@yahoo.com) el 04 de agosto de 2020, el cual es diferente al que se inscribió en la lista de Abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura, que es [raulhsoy@yahoo.com](mailto:raulhsoy@yahoo.com).



**Maday Cartagena Ardila**  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

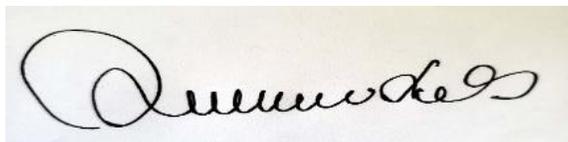
Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandantes:	José Miguel Piedrahita Restrepo
Demandado:	Gloria Amparo Suarez Zuluaga
Radicado:	05308-31-03-001-2015-00166-00
Auto (S):	178

Revisado el proceso de la referencia, se observa que por auto calendado 28 de agosto de 2019, se dispuso cumplir con lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín en auto calendado 14 de agosto de 2019 y se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia realizada por la Secretaría del Despacho (fl.187 fte y vto); por lo tanto no se dará trámite a la solicitud de liquidación de costas allegada.

Se requiere al abogado solicitante para que en lo sucesivo allegue los memoriales y/o solicitudes del correo electrónico que tiene inscrito, con el fin de dar cabal cumplimiento a los lineamientos de validez y autenticidad de que trata el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
JUEZA

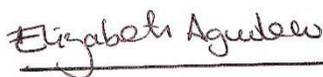
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Miércoles 30 de septiembre de 2020, le informo señora Juez que la notificación a la Sociedad demanda DMA Ingeniería de Diseños y Montajes S.A.S., se realizó conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo [ingenieriadma@gmail.com](mailto:ingenieriadma@gmail.com) mismo adscrito para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, el 04 de septiembre de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, por lo que termino de traslado corrió del 09 al 22 de septiembre.

Igualmente le informo que la accionada allego vía correo institucional, contestación a la demanda el 18 de septiembre de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante al correo [luisalfonsosierra@hotmail.com](mailto:luisalfonsosierra@hotmail.com), y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Héctor Hernando Mesa Zuluaga el cual es: [hectormesa68@gmail.com](mailto:hectormesa68@gmail.com).

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00108-00
Proceso:	Ordinario laboral de Única Instancia
Demandante:	Jaime Alberto Montoya Alarcón
Demandada:	DMA Ingeniería de Diseños y Montajes S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>539</b>

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la Sociedad demandada DMA Ingeniería de Diseños y Montajes S.A.S., a través de apoderada judicial, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, además de haber sido presentada dentro del término legal conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **29 y 30 de JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

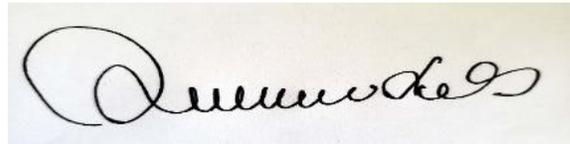
Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la Secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud** o **Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se le reconocer personería al Dr. HÉCTOR HERNANDO MESA ZULUAICA con T.P. 195.096 del C.S. de la J., para que represente a la entidad demandada en los términos de la designación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez,

Hago constar que el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2019-00093, tiene programada audiencia del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., para los días 8 y 9 de abril de 2021, según auto que reprogramó la agenda, del día 8 de julio de 2020; y en el auto que decretó la pruebas, del 4 de marzo de 2020, visible a folios 268 y 269 del expediente, a solicitud de la parte demandante, se dispuso oficiar a la Fiscalía 78 Seccional Delegada ante el Juez Penal del Circuito de Girardota, con el fin de que remita a este despacho y para el presente proceso, copia íntegra de la investigación que se adelanta con ocasión del accidente de tránsito que ocupa este litigio, con SPOA 050016000206201600728.

Así mismo, se decretó la prueba pericial médica al menor TOMÁS MOTATO TABORDA, a cargo de la Universidad CES, Facultad de Medicina y se libraron los oficios 096 y 097, respectivamente.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado, desde el Email [carloissanudo@yahoo.es](mailto:carloissanudo@yahoo.es), el día 12 de julio de 2020 a las 6:29 pm, recibido el día 13 de julio de 2020, solicitó autorización para hacer entrega de dicha prueba de manera física, debido a que la misma es muy voluminosa y de manera virtual se dificulta porque los archivos que se forman con ellas, son muy pesados.

Igualmente solicita se le fije fecha y hora para poder cumplir dicho cometido en la sede del juzgado.

Mediante escrito del 18 de agosto, recibido en el correo institucional, y desde el E mail [carloissanudo@yahoo.es](mailto:carloissanudo@yahoo.es), insistió en la solicitud.

Se pudo constatar que el apoderado judicial de la parte actora se encuentra inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura y allí aparece igualmente el registro del correo electrónico del cual envió la comunicación.

Manifestó el apoderado judicial de la parte actora, que no comunicó esta petición a la parte demandada, toda vez que no conoce el E mail.

Revisado el expediente, se observa a folios 251 a 260, respuesta a la demanda por parte de la abogada Sandra Yaneth Bedoya Alvarez, quien informa en el membrete de dicho escrito el E Mail [saamy2211@hotmail.com](mailto:saamy2211@hotmail.com) y se pudo constatar que tanto la togada como su correo se encuentran registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual debe ser tenido en cuenta para el envío de las comunicaciones futuras.

Es importante anotar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Y por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020, y desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso verbal de R. C. E.
Demandante	Oscar Diosmedy Taborda Chaverra y Otros.
Demandado	Luis Fernando Arboleda Giraldo
Radicado	05308-31-03-001- <b>2019-00093</b> -00
Asunto	Niega solicitud de entrega de documentos físicos.
Auto de sust.	0181

La Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, en el artículo 103 implementó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, lo que reguló de una manera más precisa el Decreto 806 de 2020, al adoptar las medidas necesarias para la atención del servicio público de administración de justicia virtual de cara a la emergencia sanitaria en la que estamos inmersos, lo que impone, la obligación a todos los

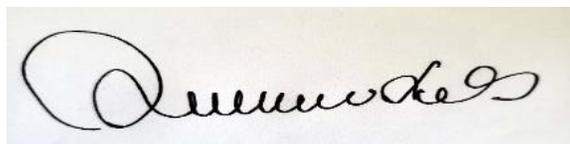
sujetos procesales, de actuar desde y hacia las tecnologías de las comunicaciones con el fin de evitar el contacto social y el contacto con objetos.

Consecuente con ello, como el expediente digital y digitalizado ya es una realidad, debe garantizarse el acceso a todos los sujetos procesales conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 8 de dicho Estatuto, además de un eventual envío del expediente a una instancia superior, en forma virtual, lo que hace necesario que desde esta instancia se procure la consolidación del expediente digital.

En consecuencia, el argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de que se le dificulta la gestión digital de la prueba que requiere adosar, no puede ser atendido y por ello, no es procedente acceder a recibirle tales documentos en forma física pues de todos modos se requieren digitalizados para seguir con el trámite de la actuación, y por tanto se deniega su solicitud, requiriéndosele en consecuencia para que realice las gestiones necesarias tendientes a la correcta disposición en el proceso digitalizado de las pruebas mencionadas, por los canales autorizados por la ley.

En este orden de ideas, igualmente se le previene para que envíe toda solicitud o memorial a la dirección del correo electrónico [saamy2211@hotmail.com](mailto:saamy2211@hotmail.com) de la Curadora ad-litem de la parte demandada, Sandra Yaneth Bedoya Álvarez, copia de los documentos en referencia, conforme a lo previsto por el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue inadmitida el pasado 10 de agosto, para lo cual el apoderado de la parte demandante dentro del término procedió a subsanar enviando la demanda desde el correo registrado en el sistema SIRNA.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Maritza Cañas V  
MARITZA CAÑAS VALLEJO  
ESCRIBIENTE I.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.**

**Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)**

Referencia	Verbal
Demandante	FERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ.
Demandados	ROSALBINA GALLEGO OBANDO
Radicado	05308-31-03-001-2020-00095-00
Asunto	Admite demanda.
<b>Auto Int.</b>	<b>557</b>

De conformidad con la constancia que antecede y subsanada la presente demanda, encuentra el Despacho que, la misma aúna los supuestos normativos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, concordante con los artículos 368 y ss. ibídem y del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL**, instaurada por FERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ, en contra de ROSALBINA GALLEGO OBANDO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

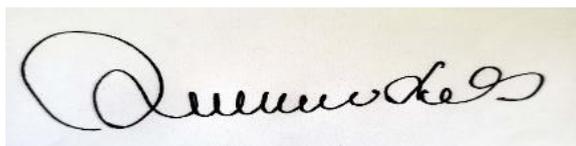
**SEGUNDO:** Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Mediante escrito visible a folio 7 del expediente digital, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo de los derechos que la demandada posee sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 012-10622, medida que no es viable dentro del presente proceso por su naturaleza declarativa y no ehecuiva, por lo cual no se decreta la misma.

**CUARTO:** Notifíquese la demanda y el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 8 y ss. Del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ, con T.P. N° 35.521 del C. S. de la Judicatura, conforme a las facultades del poder conferido (artículo 75 del C.G.P.) y se le INSTA para que en adelante, todas las actuaciones procesales sean remitidas desde el correo electrónico que tiene registrado ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA. Girardota, septiembre 30 de 2020. Hoy se fija en lista por tres (03) días, la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la parte ejecutada, para efectos del traslado, art. 446. del C.G.P.

Proceso: 05308-31-03-001-2011-00451-00

A handwritten signature in black ink that reads "Elizabeth Agudelo".

ELIZABETH AGUDELO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

**TRASLADO SECRETARIAL  
Art. 110 C. P. C.**

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Radicado: 05-308-31-03-001-**2019-00004-00**

En traslado a la parte demandada, por tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en escrito del 13 de marzo de 2020, frente al auto proferido el día 9 de marzo de 2020 y notificado por estados 037 del día 10 del mismo mes y año.

FIJACIÓN: 01 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

DESEFIJACIÓN 01 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m.

Vence el traslado el día 06 de octubre de 2020 a las 5:00 pm.

A handwritten signature in black ink that reads "Elizabeth Agudelo". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO**

Secretaria.

**FIJACIÓN EN LISTA**

**ART. 110 C.G.P**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS  
LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**SECRETARIA. Girardota, septiembre treinta (30) de 2020**

Hoy se fija en lista, el traslado por tres días de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. (art. 446 C.G.P.)  
Proceso 2011-00451.

A handwritten signature in black ink, reading "Elizabeth Agudelo B.", with a horizontal line underneath.

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO B.**  
Secretaria